

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. GIUSEPPE TESAURO
presentadas el 7 de marzo de 1991 *

*Señor Presidente,
Señores Jueces,*

El Bundesfinanzhof plantea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de la Nomenclatura combinada;¹ en particular pregunta si el lactosuero en polvo obtenido por ultrafiltración, que contiene 76,6 % de proteínas, 2,1 % de materias grasas, 5 % de lactosa, sin que se detecte azúcar, debe clasificarse como «producto constituido por los componentes naturales de la leche» no incluido en otras partidas (subpartida arancelaria 0404 90 33) o como «lactosuero» (subpartida 0404 10 11).

Señalemos en primer lugar que el lactosuero, derivado de la leche por eliminación de las materias grasas y de la caseína, está clasificado en la partida arancelaria 0404 10. Su composición normal presupone un elevado porcentaje de lactosa (más del 60 %), además de proteínas y sales de leche. La nota explicativa correspondiente precisa que el lactosuero también lo es cuando se ha reducido «parcialmente» el componente de lactosa. Por otra parte, el Tribunal de Justicia se ha orientado constantemente en el sentido de que la clasificación arancelaria de una mercancía no puede resultar afectada por el hecho de que haya sufrido transformaciones que no hayan alterado la composición sustancial del producto de base (véase la reciente sentencia de 25 de mayo de 1989, Weber, 40/88, Rec. p. 1395, apartados 19 y 20).

* Lengua original: italiano.

1 — Reglamento (CEE) n.º 3174/88 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1988 (DO L 298, p. 1).

La cuestión consiste, pues, en si un producto en el que el componente de lactosa se reduce al 5 % puede ser clasificado como lactosuero, aunque la reducción de lactosa no haya sido «parcial», sino... casi total.

En la situación actual de la normativa sobre la materia, la respuesta es fácil: la reducción al 5 % del porcentaje de lactosa no puede considerarse parcial y, por tanto, el lactosuero que tenga las características del que nos ocupa en el presente asunto no puede clasificarse en la subpartida 0404 10. Esto queda confirmado y no desmentido por la circunstancia documentada en autos de que el Comité de Nomenclatura y el Comité del Sistema Armonizado, aunque decidieron que según la normativa vigente el lactosuero modificado sustancialmente debía clasificarse en la subpartida residual 0404 90, acordaron por el contrario recomendar la clasificación en el futuro en la subpartida 0404 10 del lactosuero *modificado de cualquier forma* y volver a formular los textos en consecuencia. Posteriormente, el Consejo de Cooperación Aduanera decidió admitir esta sugerencia, recomendando a su vez a los Estados miembros, con fecha 5 de julio de 1989, que efectuaran las adaptaciones necesarias en las correspondientes disposiciones de la Nomenclatura.

Por lo tanto, es evidente que en espera de la anunciada modificación de las disposiciones, el lactosuero que tenga las características del presente caso debe clasificarse en la subpartida residual 0404 90.

Por los motivos expuestos, sugiero al Tribunal de Justicia que responda al Bundesfinanzhof del modo siguiente:

«La Nomenclatura combinada, en la versión del Reglamento (CEE) n° 3174/88, debe interpretarse en el sentido de que el lactosuero en polvo obtenido por ultrafiltración, que contenga 76,6 % de proteínas, 2,1 % de materias grasas y 5 % de lactosa, sin que se detecte azúcar, debe clasificarse en la subpartida 0404 90 33.»